

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) N° 2175/88 DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1988

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables en terceros países

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3784/87⁽²⁾, y, en particular, el artículo 13 del Anexo X de dicho Estatuto,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, tras la adopción del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3019/87 del Consejo, de 5 de octubre de 1987, por el que se establecen disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero⁽³⁾, procede fijar los coeficientes correctores a que se hace referencia en los artículos 12 y 13 del Anexo X del Estatuto, que deben aplicarse a las retribuciones pagaderas a dichos funcionarios, a petición de los mismos, en la moneda del país de destino;

Considerando que dichos coeficientes correctores, destinados a garantizar en la medida de lo posible la equivalencia del poder adquisitivo de los funcionarios con independencia de su lugar de destino, regulan únicamente la situación de los funcionarios destinados en terceros países, a los que se aplica el Anexo X del Estatuto;

Considerando que la adopción de dichos coeficientes correctores exige la derogación de las anteriores disposiciones reglamentarias que fijaban los coeficientes correctores aplicables en terceros países a las retribuciones, pensiones e indemnizaciones abonadas con arreglo al artículo 50 del Estatuto y a los Reglamentos (CECA, CEE,

Euratom) n°s 2150/82⁽⁴⁾, 1679/85⁽⁵⁾, 3518/85⁽⁶⁾ y (Euratom, CECA, CEE) n° 2274/87⁽⁷⁾, así como las asignaciones familiares abonadas por la guarda de hijos de funcionarios o antiguos funcionarios;

Considerando que, debido especialmente a las nuevas normas que regulan los coeficientes correctores que afectan específica y exclusivamente a las retribuciones del personal en activo en terceros países, en la medida en que las mismas se pagan en la moneda de dichos países, los coeficientes correctores, de carácter excepcional, no pueden aplicarse a los derechos pecuniarios de personas residentes en terceros países que no estén en activo;

Considerando que es conveniente prever medidas transitorias en relación con dichas personas, para evitar una reducción en el futuro de las cantidades que se les habían atribuido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos de aplicación del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, se establecen en el Anexo los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones abonadas en la moneda del país de destino.

2. Los tipos de cambio utilizados para el pago de dichas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas en el mes anterior a la fecha de la puesta en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

Quedan derogadas las disposiciones de los artículos 5 y 14 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3784/87 en las que se fijan los coeficientes correctores aplicables en terceros países.

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 356 de 18. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 286 de 9. 10. 1987, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 228 de 4. 8. 1982, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 162 de 21. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 335 de 13. 12. 1985, p. 56.

⁽⁷⁾ DO n° L 209 de 31. 7. 1987, p. 1.

Artículo 3

De conformidad con el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, el coeficiente corrector aplicable a la pensión cuyo titular fije su residencia en un tercer país será igual a 100.

Artículo 4

De conformidad con el párrafo séptimo del apartado 3 del artículo 41 y con el artículo 50 del Estatuto, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización abonada al antiguo funcionario que haya cesado y fije su residencia en un tercer país será igual a 100.

Artículo 5

De conformidad con el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2150/82, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización que se abone al antiguo funcionario que haya cesado definitivamente en sus funciones conforme a dicho Reglamento y fije su residencia en un tercer país será igual a 100.

Artículo 6

De conformidad con el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1679/85, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización que se abone al antiguo funcionario que haya cesado definitivamente en sus funciones conforme a dicho Reglamento y que fije su residencia en un tercer país será igual a 100.

Artículo 7

De conformidad con el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3518/85, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización que se abone al antiguo funcionario que haya cesado definitivamente en sus funciones conforme a dicho Reglamento y que fije su residencia en un tercer país será igual a 100.

Artículo 8

De conformidad con el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2274/87, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización que se abone al antiguo agente temporal que haya cesado definitivamente en sus funciones conforme a dicho Reglamento y que fije su residencia en un tercer país será igual a 100.

Artículo 9

El coeficiente corrector aplicable a las asignaciones familiares abonadas a una persona distinta del funcionario, agente temporal, antiguo funcionario o antiguo agente temporal en aplicación del Estatuto, del régimen aplicable a los otros agentes o de los Reglamentos señalados en los artículos 5 a 8 será igual a 100, cuando esa persona resida en un tercer país.

Artículo 10

1. En caso de reducción de los derechos pecuniarios como consecuencia de la adopción del presente Reglamento, se abonará mensualmente una indemnización compensatoria igual a la diferencia existente entre las cantidades netas percibidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y las cantidades netas adeudadas en dicha fecha:

- al titular en esta fecha de una pensión abonada con arreglo al Anexo VIII del Estatuto,
- al titular en esta fecha de alguna de las indemnizaciones contempladas en los artículos 4 a 8,
- a la persona a la que se abonen en esta fecha las asignaciones familiares contempladas en el artículo 9 y mientras dicha persona tenga derecho a beneficiarse de dichas asignaciones.

2. El titular de alguna de las indemnizaciones contempladas en los artículos 4 a 8 continuará beneficiándose de la indemnización prevista en el apartado 1 cuando comience a disfrutar de la pensión. La indemnización se adaptará entonces proporcionalmente a los derechos de pensión.

3. La indemnización compensatoria prevista en el apartado 1 será reversible en la misma proporción en que lo sean los derechos de pensión del titular fallecido.

4. La indemnización prevista en el apartado 1 podrá variar en función de las modificaciones que se produzcan en los derechos pecuniarios de los beneficiarios.

5. El presente artículo se aplicará siempre que el derechohabiente conserve su residencia en el tercer país.

6. El presente artículo se aplicará por analogía a los agentes temporales.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS

ANEXO

Lista de los coeficientes correctores aplicables con efecto el 10 de octubre de 1987

País de destino	Coefficientes correctores	País de destino	Coefficientes correctores
Argelia	130,66	Lesotho	52,93
Angola	94,03	Liberia	83,64
Antigua	87,62	Madagascar	36,53
Australia	86,89	Malawi	51,03
Austria	111,96	Malí	99,18
Bahamas	100,42	Mauritania	117,36
Bangladesh	48,00	Isla Mauricio	54,83
Barbados	87,70	México	37,66
Belice	81,85	Marruecos	69,04
Benin	93,03	Mozambique	27,54
Botswana	55,88	Antillas Neerlandesas	101,80
Brasil	60,21	Níger	111,35
Burkina Faso	89,57	Nigeria	80,29
Burundi	93,32	Noruega	138,59
Camerún	106,55	Paquistán	43,27
Canadá	80,01	Papúa-Nueva Guinea	90,86
Cabo Verde	84,40	Rwanda	107,98
República Centroafricana	139,40	Samoa	65,45
Chad	141,75	Santo Tomé y Príncipe	(¹)
Chile	46,12	Senegal	115,16
China	51,36	Seychelles	162,35
Comoras	129,39	Sierra Leona	120,35
Congo	120,88	Islas Salomón	81,91
Costa Rica	64,60	Somalia	38,13
Costa de Marfil	128,08	Sudán	98,05
Djibouti	147,55	Surinam	111,50
Egipto	49,97	Swazilandia	47,06
Guinea Ecuatorial	112,97	Suiza	144,15
Etiopía	75,32	Siria	198,65
Fiji	58,13	Tanzania	39,67
Gabón	146,28	Tailandia	53,86
Gambia	57,72	Togo	105,24
Ghana	44,62	Tonga	105,13
Granada	84,37	Trinidad y Tobago	79,23
Guinea	44,46	Túnez	51,29
Guinea Bissau	83,93	Turquía	44,78
Guyana	42,64	Uganda	74,57
Haití	78,96	Estados Unidos de América	88,00
India	39,90	Vanuatu	82,50
Indonesia	59,64	Venezuela	26,82
Israel	83,10	Yugoslavia	48,09
Jamaica	66,90	Zaire	99,87
Japón	160,21	Zambia	45,75
Jordania	84,88	Zimbabwe	57,12
Kenya	62,22		
Libano	29,27		

(¹) Cifra no disponible.